

CONTRATO DE SEGURO: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: contrato de seguro, prescripción de acciones, interrupción de la prescripción.

ENUNCIADO

Una compañía de exportación interpuso demanda de reclamación por la suma devengada como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro cubierto por la póliza de seguro convenida; la entidad aseguradora se opuso a la demanda alegando la prescripción de la acción por haber transcurrido un año, como establece el artículo 1.968.2.º. Subsidiariamente se opone alegando haber transcurrido dos años según establece el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro, no aceptando la reclamación extrajudicial como interrupción de la prescripción en aplicación de lo establecido en el artículo 944 del Código de Comercio.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Plazo de prescripción de acciones en los contratos de seguro y posible interrupción de dicho plazo.

SOLUCIÓN

En relación a la primera cuestión, el plazo de prescripción a aplicar ha de venir resuelto teniendo presente Sentencias como la del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1988 la cual

dispuso que, cuando «la acción ejercitada, se apoya en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Seguro Privado, esto es, la llamada acción directa, que puede todo perjudicado establecer con respecto al asegurador»; «el plazo de prescripción del artículo 23, de la citada ley, en caso alguno, puede aplicarse a la reclamación postulada, ya que –se repite–, no se trata lo ejercitado de una acción del asegurado contra el asegurador, sino del perjudicado contra el seguro, y entonces como la reclamación se plantea por los cauces de la responsabilidad extracontractual –ex arts. 1.902 y ss.–, es evidente que, se ha producido la prescripción, habida cuenta las circunstancias que se indican en el Motivo y que quedan constatadas en autos». En suma, insiste la sentencia, «el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, al conceder al perjudicado o tercero esta denominada acción directa frente a la aseguradora, posibilita su pronto resarcimiento, pero por esa privilegiada acción no venía el tercero a asumir con todos sus efectos o alcance, la posición del asegurado, en el tratamiento de esta normativa especial, sino que, su referencia o presencia a manera de subrogado habría de circunscribirse a los estrictos términos de aquella norma, sin por ello, ser posible cualquier otra extensión o asimilación en el régimen o prescripciones que esta legislación del seguro privado contempla o proyecta exclusivamente, en la relación: *inter partes* (Asegurado-Aseguradora); sin que, por otro lado, de la literalidad hermenéutica del primer párrafo del repetido artículo 23: «las acciones que se derivan del contrato de seguro... quepa obtener esta acción directa del artículo 76, porque, es hasta meridiano afirmar que si no fuese por este anclaje *ope legis* de la misma, jamás podría sostenerse que su soporte técnico emane del objeto natural de la relación o negocio del seguro». En el mismo sentido Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2007.

De lo expuesto se desprende que la aplicación del artículo 1.968 del Código Civil o el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro, esto es uno o dos años para el plazo de prescripción dependerá de la acción que se ejercita por el perjudicado; cuando la ejercitada sea la acción directa del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro y, por lo tanto, no exista relación contractual directa entre el demandante y la compañía aseguradora, se aplicara el plazo de un año del artículo 1.968.2.º del Código Civil, en lugar del más amplio de dos años contemplado en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro, plazo que quedará limitado a las acciones que tienen su origen en el contrato de seguro como la del presente caso práctico.

En cuanto a la segunda cuestión, los efectos interruptivos de la reclamación extrajudicial la cuestión que se plantea es la de que, hallándonos en presencia de un contrato mercantil no será aplicable para la interrupción de la prescripción el artículo 1.973 del Código Civil, sino el artículo 944 del Código de Comercio, precepto que no admite interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial, sino solo por reclamación judicial o por reconocimiento del deudor.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2006 estableció que «Procede manifestar que es evidente la diferencia existente entre los artículos 1.973 del Código Civil y 944 del Código de Comercio respecto a las causas impositivas de la prescripción: el primer precepto dispone que «la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento

de la deuda por el deudor»; y el segundo establece que «la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación jurídica hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor». En la regulación del Código de Comercio no figura la reclamación extrajudicial del acreedor como causa impositiva de la prescripción de las acciones personales, y esta diferencia ha provocado un amplio debate en la doctrina científica. Así, frente a los criterios de «especialidad», que resaltan las características singulares del Derecho Mercantil, como Derecho privado especial frente al Derecho Civil, con base en motivos históricos, se contraponen los juristas que sostienen que aquello que, en un principio, podía parecer la consecuencia de una mayor seguridad jurídica con el mantenimiento de las causas de interrupción de la prescripción extintiva en dos Códigos diferentes y dos soluciones distintas, en realidad produce un efecto práctico contrario, porque es esa duplicidad la que causa precisamente una manifiesta inseguridad jurídica. Un sector relevante de la doctrina científica, consciente de este problema, al estudiar los requisitos de interrupción del artículo 944, ha mantenido que «las especialidades técnicas jurídico-mercantiles y cambiarias, no deben llevar a olvidar los principios comunes y las exigencias de la equidad», y, asimismo que «no conviene potenciar estas especialidades más allá de sus justos límites, sobre todo, cuando de ellas pueden resultar consecuencias poco acordes, por su rigor, con aquellas exigencias de la equidad y aun de la ética, que el instituto de la prescripción puede vulnerar en mayor o menor medida»; inclusive, con apoyo en el propio texto del artículo 943; igualmente, tomando como referencia la lejana Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1917, respecto a la presentación de una factura, según la cual «este acto representa y significa que el acreedor reclama el importe de su cuenta», se ha entendido que puede considerarse aplicable en el ámbito mercantil la interrupción de la prescripción extintiva mediante reclamación extrajudicial del acreedor; y, también, se sostiene que «la remisión efectuada por el artículo 943 ha permitido entender de la existencia de un régimen jurídico unitario de las causas de interrupción de la prescripción de las acciones, en materia civil y mercantil».

Por otra parte, la doctrina jurisprudencial había declarado que, con dependencia de la calificación jurídica otorgada al contrato, como civil o mercantil, debía aplicarse en los artículos 1.973 del Código Civil o 944 del Código de Comercio, lo que, en muchas ocasiones, suponía una previa dificultad jurídica, habida cuenta de que el límite que separa estos contratos es difuso y complicado, y, una vez resuelta la calificación, podía afectar directamente a personas no comerciantes. La actual posición jurisprudencial adoptada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1995 y 31 de diciembre de 1998, se inclina a favor de la aplicación a un contrato mercantil del artículo 1.973 del Código Civil, frente al artículo 944 del Código de Comercio, por estimar que la fuerza expansiva e integradora de aquel ordenamiento, hace posible que la reclamación extrajudicial, como causa impositiva de la prescripción extintiva de las acciones personales, sea eficaz en el ámbito mercantil».

De lo expuesto se deduce que ha de concederse valor interruptivo a las reclamaciones extrajudiciales en todos los supuestos, a pesar de hallarnos ante un contrato mercantil.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.902, 1.968 y 1.973.
- Código de Comercio de 1885, arts. 940, 944 y ss.
- Ley 50/1980 (LCS), arts. 23 y 76.
- SSTS de 19 de septiembre de 1988, 4 de diciembre de 1995, 31 de diciembre de 1998, 8 de marzo de 2006 y 27 de septiembre de 2007.